

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 30-2014-00357 (cuaderno excepciones previas)**

Decide el Juzgado en conjunto los recursos de reposición y en subsidio los de apelación formulados por las demandadas Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, en contra del auto fechado el 26 de enero de 2022, a través del cual se resolvieron las excepciones previas pendientes de resolver, a s ves la solicitud de adición y aclaración presentada por Bancolombia de la misma providencia.

**1. El recurso de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A <sup>1</sup>**

Luego de poner de presente la oportunidad de la proposición de su impugnación, señaló que esta se encuentra orientada a que el auto reprochado sea revocado y en su lugar se declare la prosperidad de la excepción previa de *caducidad*.

Puso de presente la definición de la mentada institución jurídica, seguido indicó que al efectuarse un análisis de las pretensiones de la demanda, se evidencia que estas se encuentran orientadas al desconocimiento de las acreencias a favor de los demandados, de ahí que, la oportunidad legalmente establecida para su objeción se encuentra contemplada en la ley 550 de 1990 en su artículo 26, en tanto que, si la demandante estimaba que nunca fue deudora, garante, ni avalista, debía presentar la respectiva objeción en el término correspondiente lo que para el presente asunto no sucedió.

Indica que contrario a lo concluido en la providencia objeto de reproche, la demandante si pretende que se declare que los demandados no son acreedores tal y como se lee de las pretensiones 7, 11 y 14 del líbello, luego estas no pueden interpretarse únicamente bajo la institución de un enriquecimiento ilícito sin justa causa como mal fue concluido por el Juzgado, en tanto que a través de la presente acción la demandante pretende dejar sin valor y efecto la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Señala a su vez se desconoció el término de caducidad de que trata el artículo 37 *ib*, donde se establece que las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad del acuerdo o de alguna de sus cláusulas deberán presentarse dentro de los 2 meses siguientes a su celebración, de lo que se infiere que solamente en ese lapso debió haberse elevado una

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 09

pretensión como la contenida en el numeral 13, al ser evidente que a través de esta, se busca restar eficacia jurídica al acuerdo de reestructuración sobre la base de que con este se dispuso y reguló el pago a las entidades demandadas, lo que a su criterio resulta improcedente.

## 2. El recurso del Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro

2

Manifestó que el Juzgado parte erradamente de la ausencia de algún pronunciamiento de la Superintendencia Sociedades o cualquier otra autoridad, en relación con el acuerdo de reestructuración, cuando la excepción de *cosa juzgada* se planteó sobre la base de la determinación de votos y acreencias efectuada por el promotor el 24 de octubre de 2005 en donde aparecen reconocidas acreencias a favor del Banco BBVA S.A., CorfinSura (hoy Bancolombia S.A.) y el Banco Agrario de Colombia S.A., donde existe constancia que la demandante no objeto ni tampoco se opuso.

Precisa que no hay enriquecimiento sin causa, y que, de aceptarse su existencia, esto no se dio con el acuerdo de reestructuración si no con la determinación de derechos de votos y acreencias que efectuó el promotor, la que de conformidad con el artículo 25 de la ley 550 de 1999 tiene fuerza vinculante frente a la existencia y cuantía de las obligaciones allí incorporadas, las que son cargo de la demandante y por ende el efecto de cosa juzgada y transacción se encuentran dados en los términos del artículo 2483 del Código Civil.

Refiere que, existe identidad de objeto, pues las pretensiones giran alrededor del mismo asunto material que fue definido por el promotor en el proyecto de determinación de votos y acreencias, lo que necesariamente debe conllevar a tener por probadas las excepciones previas de *transacción* y *cosa juzgada*. Finalmente señala que, si bien la condena impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos para el efecto, la tasación realizada por el Juzgado es alta si en cuenta se tiene que las excepciones previas planteadas fueron serias y plenamente fundadas, lo que conlleva a replantear el valor fijado aun cuando el auto sea mantenido.

## 3. Oposición de la parte demandante Protección Agrícola S.A. Protag S.A<sup>3</sup>

Sobre señalado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro indicó que un promotor es designado cuando de un acuerdo de reestructuración se trata, en tanto no es independiente de la determinación de derechos de voto y acreencias, y que en todo caso, dicha entidad no es, ni hizo parte del acuerdo de estructuración, por lo que no puede aducir siquiera que se trata de una cosa juzgada, pues como lo advirtió el Juzgado y la

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 10

<sup>3</sup> Archivo digital No. 13

Superintendencia de Sociedades en su oportunidad, ninguna entidad ha determinado sobre la existencia o no de un enriquecimiento sin justa causa, y la demanda tiene origen en la acción de cobro y pago de lo no debido sobre los créditos asociativos y no el acuerdo de reestructuración.

Manifiesta que las actuaciones irregulares, ilegítimas, engañosas e ilegales de algunos bancos o entidades financieras como lo son las ahora recurrentes ante las cuales se tramitaron los créditos asociativos exclusivos para los agricultores, resultan inaceptables, y hacen que el denominado acuerdo se encuentre viciado, eventos todos estos que salieron a la luz por la confesión que hizo Finagro el 19 de abril de 2011.

Alude que ante lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades se declaró incompetente para conocer del asunto de la referencia, dado que el objeto de la demanda consiste en las diferencias y conflictos que exceden el carácter reglado y restrictivo del Acuerdo de Reestructuración, a lo que se suma que cómo se indicó anteriormente, no todas las demandadas hacen parte de este.

En consideración a los reparos efectuados por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA refirió que el superior en providencia del 5 de agosto de 2021 señaló que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que se declare que entre las partes se *“produjo(...) un cobro y pago de lo no debido (y) un consecuente enriquecimiento sin justa causa”*, por lo que contrario a lo advertido por tal entidad para el caso bajo estudio no son aplicables las normas de la ley 550 de 1990 para la contabilización del término de caducidad a que esta hace referencia en recurso.

Finalmente, precisa que los argumentos de los recurrentes intentan de algún modo debatir puntos sobre los cuales ya existe pronunciamiento por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad al momento de dirimir el conflicto de competencia planteado frente a esta instancia judicial por la Superintendencia de Sociedades, lo que necesariamente debe conllevar a que el auto fustigado sea confirmado y se continúe con el trámite procesal.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a abordar el estudio de los recursos de reposición se pondrá de presente desde el inicio que no habrá lugar a estudiar ningún reparo relacionado con la excepción previa de *transacción* invocada por la demandada Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, como quiera que revisado el escrito a través del cual estas fueron aportadas en su oportunidad por esa demandada<sup>4</sup>, se avizora que se limitaron a las

---

<sup>4</sup> Folio 1410 a 1414

denominadas *falta de competencia, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción*, de ahí que la de transacción solamente fue formulada en su oportunidad por la codemandada Bancolombia S.A.

Así las cosas, y de acuerdo a lo atrás señalado el estudio de los recursos se limitará únicamente a abordar las excepciones previas de *cosa juzgada* y *caducidad* conforme el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil (normatividad aplicable al caso bajo estudio dado que no ha hecho tránsito conforme las reglas establecidas den el artículo 625 del Código General del Proceso).

Pues bien el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen para superar los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Para el asunto bajo estudio tenemos que Protección Agrícola S.A. Protag S.A. a través de apoderado interpuso demanda ordinaria en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, el Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia S.A. y el Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro en su calidad de representante y administrador del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG.

Como sustento de su acción señaló que una de las entidades financieras demandadas dado su objeto, dentro de una línea denominada *crédito asociativo* prestó dinero a unos productores o agricultores de arroz como únicos beneficiarios, quienes fueron respaldados o garantizados en un 80% por el garante Fondo Agropecuario de Garantías – FAG. Indica que pese a haberse cobrado la garantía en el porcentaje atrás señalado, la entidad bancaria fingió no haber recibido monto alguno y dada su posición dominante procedió al cobro de la totalidad de los créditos a la demandante, pese a no haber sido la beneficiaria de aquellos, ni ostentar la calidad de deudora pues por el contrario su rol solo fue de integradora, limitándose a traspasar o hacer llegar los recursos a los productores.

Recaudo entonces que a su criterio consiste en un cobro de lo no debido y conlleva necesariamente a un enriquecimiento sin justa causa por parte de las demandadas, lo que acarreo necesariamente que se viera avocada a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades ser admitida a un acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, y así evitar de esa forma la quiebra total y la terminación de la entidad, proceder ilegal que estima hace procedente algún tipo de acción en contra de las demandadas a las que por un error inducido se les canceló en dinero y en especie montos que no adeudaba.

De ahí que formuló una serie de pretensiones declarativas que apuntan a que se declare que la demandante no era ni beneficiaria ni deudora de esos créditos asociativos, y por tanto no adeuda

suma de dinero a las entidades demandadas. Acompañando estas pretensiones plantea también unas anulaticias que sí apuntan a cuestionar algunas cláusulas del acuerdo de reorganización celebrado el pasado 28 de febrero de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades. En subsidio plantea que se declare que solo garantizaba esos créditos asociativos en un 20%.

Como pretensiones *condenatorias* pidió: i) que *se le paguen una serie de perjuicios, y frutos por los hechos en que sustenta esas pretensiones declarativas* y ii) que se le reintegren los bienes inmuebles, muebles y dineros que pagó.

Entonces bajo lo anterior y como *y* fue considerado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia fechada el 5 de agosto de 2021, a través de la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Sociedades y esta instancia judicial, la acción iniciada por la sociedad Protección Agrícola S.A. Protag S.A. versa sobre un *enriquecimiento sin justa causa endilgado a las demandadas con ocasión del cobro y pago de lo no debido de unos créditos asociativos con garantía FAG*, institución jurídica que tiene su sustento normativo en el artículo 831 del Código de Comercio según el cual “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”.

Al respecto ha señalado la Corte, “*que la acción de enriquecimiento sin causa constituye un remedio extraordinario y excepcional que, inspirado en el principio de equidad, apunta a evitar que pueda consolidarse un desplazamiento o desequilibrio patrimonial que carece de toda justificación o fundamento legal, y que la naturaleza esencialmente subsidiaria significa que solamente puede ser empleada por quien no tiene a su disposición ninguna otra acción o medio que le permita remediar o subsanar una determinada situación patrimonial injusta*”<sup>5</sup>.

Por lo que surge diáfano que el objeto de este trámite es disímil con el de reestructuración regulado en la ley 550 de 1999<sup>6</sup> adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, lo que descarta la existencia y configuración de la excepción previa de *cosa juzgada*, la que conforme al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar siempre que: i) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; ii) se funde en la misma causa que el anterior; y, iii) que en ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Así pues, en tratándose del objeto y la causa, encontramos que en el presente asunto se busca brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra sin una

---

<sup>5</sup> Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 02-10-2008. MP. Cesar Julio Valencia Copete.

<sup>6</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

justificación jurídica, como consecuencia de algunas determinaciones adoptadas en un trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

De ahí que el Juzgado no encuentra reunidos los presupuestos necesarios para tener por acreditada la cosa juzgada como lo indican los recurrentes, sin que pueda sostenerse que con el adelantamiento de este proceso se desconozca el carácter vinculante de las decisiones adoptadas por la citada entidad en virtud de las competencias jurisdiccionales que le fueron atribuidas a través de sus Delegaturas.

Ahora, en lo relativo la excepción de *caducidad*, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, se halla determinada por el tiempo o el plazo, y comprende la expiración o decadencia del derecho o potestad "*cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio en el término perentoriamente previsto en ella*", vale decir, "*que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones...*" (Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rúgeles).

Se da la caducidad cuando la ley prefija un plazo para el ejercicio de un derecho (realización de un acto cualquiera, o ejercicio de la acción judicial), de tal modo que, transcurrido el término no puede el interesado verificar el acto o ejercitar la acción; constituye así una modalidad objetiva que conlleva el decaimiento de la acción, cuando no se promueve dentro del plazo en el que la ley posibilitó su ejercicio o previó la materialización de un determinado derecho; figura que tiene como finalidad, otorgar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas, por lo que el legislador autorizó su reconocimiento oficioso y descartó toda consideración subjetiva en torno al cómputo del término respectivo –cuyo vencimiento, incluso, da lugar al rechazo de plano de la demanda.

Solo por mencionar algunos ejemplos se tiene en materia civil los siguientes eventos: el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 para el ejercicio de las acciones de protección al consumidor, el artículo 216 del Código Civil para la acción de impugnación de la paternidad o el artículo 382 del Código General del Proceso si se trata de impugnación de actos de asamblea juntas directivas o de socios.

Fundan los opositores su reproche en que dicha institución para el caso se encuentra dada en el asunto, dado que cualquier reparo que la demandante hubiere tenido en su oportunidad en relación con el proyecto de derechos de voto y acreencias que se presentó en el trámite de reestructuración adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, debió haberse formulado frente a este como objeción dentro del término de que trata el artículo 26 de la ley

550 de 1999<sup>7</sup>, o haber iniciado la acción correspondiente bajo el que dispone el artículo 37<sup>8</sup> de la misma codificación, si de una controversia se tratare en cuanto a la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo, dentro de los 2 meses siguientes a su celebración ante la misma entidad.

En ese sentido, el Despacho advierte como lo señaló el superior en providencia del 5 de agosto de 2021 y tal como se memoró en líneas anteriores, que la acción incoada por la demandante sociedad Protección Agrícola S.A. Protag S.A. es la de un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las convocadas al pleito, institución jurídica que tiene sustento normativo en el artículo 831 del estatuto mercantil y que tiene como como lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474: “(...) *el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado (...)*”.

De ahí que la acción implorada es aquella y no otra como lo aducen los recurrentes, pues si bien de una lectura de las pretensiones se evidencia que se incorporaron unas declarativas consecuenciales de las principales, tendientes a controvertir la validez de algunas determinaciones contenidas en el acuerdo de reestructuración de la demandante, aquellas no modifican el objeto de la acción, y su procedencia o no es un tema de la sentencia.

Conclusión que encuentra fundamento en el carácter autónomo e independiente que caracteriza la acción del derecho sustancial o material, pues mientras la primera se encuentra

---

<sup>7</sup> Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refieren los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, **dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción.** La Superintendencia resolverá dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. La Superintendencia resolverá todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular sobre el particular <sic> y la providencia respectiva, una vez en firme, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración.

**PARAGRAFO.** La Superintendencia resolverá las diferencias con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva. Si se requiere de la práctica de avalúos para efectos de resolver la objeción, se dará aplicación a los artículos 60, 61 y 62 de esta ley; y el objetante, al formular su objeción, deberá acompañarla con la prueba correspondiente al avalúo en que se fundamente, practicado de conformidad con lo dispuesto en esta ley al respecto, so pena de rechazo de la misma

<sup>8</sup> La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.**

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

definida como el derecho que le asiste a cualquier persona de acudir ante el juez a fin de poner en funcionamiento del órgano jurisdiccional y se emita una sentencia que dirima el conflicto, la segunda, consiste en el fundamento a partir del cual se edifica la acción, y sobre el cual el juez debe emitir un pronunciamiento respecto a su procedencia o no y que en todo caso, se encuentra contenido en las pretensiones de la acción, y por ende, conllevan a confirmar la determinación adoptada en cuanto a la resolución de las excepciones previas planteadas por las entidades llamadas al pleito.

De manera que no pueden los recurrentes confundir la acción con la pretensión, siendo la primera sujeta al instituto de la caducidad.

Así lo han señalado autorizados doctrinantes en la materia, Azula Camacho en su obra “Manual de Derecho Procesal Tomo 1 - Teoría General del Proceso” Editorial Temis expuso:

*“Como conclusión de los criterios expuestos, acogiendo las modernas concepciones, particularmente la de la escuela abstracta, tan bien considerada por DEVIS ECHANDIA, y tratando de dar una visión completa de la acción, que comprenda tanto el civil como el penal, podemos afirmar que ella es el derecho de poner en actividad la reama jurisdiccional para que se surta un proceso.*

*A) Características. Las características de la acción se traducen en las siguientes:*

*a.) La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación. El derecho se contrae a reclamar o solicitar la prestación de la actividad jurisdiccional; la obligación, a que esta actúe o entre en actividad, lo que se cumple mediante el proceso.(...)*

*b.) La acción es de carácter público. Este vocablo no se toma en el sentido de que la acción pueda ejercerla cualquier persona, sino que su finalidad es satisfacer interés de carácter general, representados o constituidos por la conservación de la paz y la armonía sociales, evitando la justicia por mano propia, de una parte, y de otra, por ser una actividad realizada por una de las ramas del poder público, como es la jurisdiccional.*

*c.) La acción es autónoma. La autonomía obedece a que la acción es diferente de la pretensión y del derecho que se reclama. Son tres conceptos distintos, que obedecen a fenómenos propios, la acción, la pretensión y el derecho material. La acción se dirige a que se surta el proceso; mientras que la pretensión es lo que reclama el demandante que se le reconozca en relación con el demandado (civil) o la pena que pide contra el procesado (penal); al paso que el derecho es el vínculo jurídico ventilado entre las partes(...)*

*d.) La acción tiene por objeto que se realice un proceso(...)*

*e.) La acción no tiende a que se produzca determinado pronunciamiento, sino simplemente que se profiera una sentencia.*

*f.) La acción reside en toda persona(...)*

*g.) La acción tiene un interés básico fundamental o primordial, de carácter general, cual es, como antes dijimos, la preservación de la armonía y la convivencia sociales (...)*

*h.) La acción tiene dos sujetos: activo, quien la ejerce; pasivo, contra quien se dirige. (...)*

*(...) los presupuestos de la acción están integrados por la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer, la calidad de funcionario jurisdiccional, la competencia y la falta de caducidad.*

*(...)*

*La caducidad de la acción se presenta cuando ella no se ejerce dentro del tiempo fijado por la ley, obra solamente en los casos taxativamente consagrados en la norma(...)*

*La caducidad es un fenómeno de índole netamente procesal pecto que afecta exclusivamente a la acción, entendida en su concepción abstracta, por cuanto impide que pueda ejercerse de manera eficaz, esto es, que produzca su natural consecuencia, como es la de generar el proceso.” (subrayas fuera del texto páginas 117 a 122)*

En cuanto al recurso de alzada, el mismo se concederá ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil en el efecto *devolutivo*.

Finalmente, en cuanto al reparo realizado por el Fondo Para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro en cuanto al valor que fue fijado por concepto de costas, el Despacho no hará pronunciamiento como quiera que, de conformidad con las normas procesales previstas para el efecto, este no es el momento procesal oportuno para el debate de dicho monto. Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, el auto fechado el 26 de enero de 2022 a través del cual fueron resueltas las excepciones previas pendientes por resolver dentro del asunto.
2. **CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, el recurso subsidiario de lazada conforme lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil en el efecto devolutivo. Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente digitalizado al superior en forma oportuna.
3. **NEGAR** la solicitud de aclaración y/o complementación elevada por el apoderado de Bancolombia el 1 de febrero de 2022 del auto a través del cual se decidieron las excepciones previas formuladas por los demandados fechado el 26 de enero de 2022, dado que dicha providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y tampoco se encuentra que se haya omitido resolver sobre algún punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En todo caso, y dados los reparos realizados por la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en las consideraciones expuestas en esta determinación, así como lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia del 5 de agosto de 2021, en punto a la competencia del Juzgado para tramitar este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

**JUEZ**

(2)

*JST*

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 050**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c02c64aa82c620b9665475fec1dab645317d414b8e5b813a126ab11f1a2c**

Documento generado en 03/10/2022 04:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**